



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0134-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO

GASTROBEN

ZUBIZU LLC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-13621)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0311-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas veinticuatro minutos del siete de mayo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO LOPEZ VOLIO**, cédula de identidad número 1-1074-0933, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **ZUBIZU LLC**, una sociedad constituida y existente conforme las leyes de Estados Unidos de América, con domicilio en 888 Brickell Key Dr., Unit 910, Miami, FL 33131, Estados Unidos de América, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:19:01 horas del 24 de febrero de 2026.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El licenciado **MARCO ANTONIO LOPEZ VOLIO**, en su condición de apoderado especial de la



empresa ZUBIZU LLC., solicitó la inscripción de la marca “GASTROBEN” para distinguir productos en la clase 5.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 11:19:01 horas del 24 de febrero de 2026, denegó la solicitud de inscripción de referencia, por presentar identidad con los signos

GASTROBENE

registrados , que distinguen productos de la clase 5 y un nombre comercial dedicado a la venta de productos farmacéuticos.

Inconforme con lo resuelto, el licenciado LÓPEZ VOLIO, apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hechos probados que en el Registro de Propiedad Intelectual se encuentran inscritos y vigentes los siguientes signos:

“**GASTROBENE**” registro 289428, para distinguir productos y servicios en las clases 5, 41, 42 y 44, vigente hasta el 03 de julio de 2030, titular: CAFEVA VALERIA SRL (folio 7 del legajo de apelación).

Nombre comercial “**GASTROBENE**” registro 289048, distingue: Un establecimiento comercial dedicado a productos farmacéuticos en el área de la gastroenterología; servicios de educación y capacitación en el sector médico gastroenterológico; servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación con fines médicos gastroenterológicos; servicios médicos gastroenterológicos, titular: CAFEVA VALERIA SRL. (folio 9 del legajo de apelación).



TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **ZUBIZU LLC.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 27/02/2026 (folios 42 y 43 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 10 legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo



cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la marca solicitada “**GASTROBEN**”, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:19:01 horas del 24 de febrero de 2026.



POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por **MARCO ANTONIO LOPEZ VOLIO**, en su condición de apoderado especial de la empresa **ZUBIZU LLC.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:19:01 horas del 24 de febrero de 2026, la cual mediante este acto se confirma en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

Descriptores

**RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73